



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

Sumilla: *“En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio non bis in ídem, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista y disponer el archivo definitivo del presente expediente administrativo sancionador”.*

Lima, 12 de abril de 2024

VISTO en sesión del 12 de abril de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2299-2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **SELVA COURIER S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco del Concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000 – ítem N° 1; y, atendiendo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 2 de junio de 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000, para la contratación del *“Servicio de notificación de documentos a nivel local y nacional desde las sedes de las dependencias de SUNAT Loreto”*, con un valor estimado ascendente a S/ 962,168.00 (Novecientos sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho con 00/100 soles).

Dentro de los ítems materia de convocatoria, está el ítem N° 1, el cual tenía por objeto el *“Servicio de notificación de documentos en ámbito local”*, con un valor estimado de S/ 865,353.00 (ochocientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 3 de julio de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (vía electrónica) y, el 29 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del ítem N° 1 a la empresa **SELVA COURIER S.A.C.**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 456,720.00 (cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos veinte con 00/100 soles).

El 5 de octubre de 2020, la Entidad y la empresa SELVA COURIER S.A.C., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 199-2020/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, por el monto de su oferta económica, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 5 de abril de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 19 de abril de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir un Informe Técnico Legal complementario, donde precise los documentos que contendrían información inexacta y/o falsos o adulterados, y la copia completa y legible de la oferta del Contratista.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Cabe precisar que, el citado decreto fue notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 34561-2021.TCE, el 21 de mayo de 2021, y a su Órgano de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

Control Institucional, mediante Cédula de Notificación N° 34560-2021.TCE, en la misma fecha.

4. A través del Escrito N° 2 presentado el 1 de junio de 2021 al Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento previo, adjuntando –entre otros documentos – el Informe N° 000078-2021-SUNAT/8E10003 del 28 de mayo de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior realizada a la oferta presentada por el Contratista, a través de la Carta N° 148-2020-SUNAT/3L0300 del 22 de setiembre de 2020, se solicitó a la empresa Negocios y Servicios Postales S.A.C. que confirme o no la veracidad de la **Constancia de trabajo del 19 de marzo de 2016**, emitida por su representada, a favor del señor Christopher Saúl López Morris.
- En respuesta, mediante carta s/n del 30 de setiembre de 2020, la empresa Negocios y Servicios Postales S.A.C. informó no haber emitido ni suscrito la constancia de trabajo en consulta.
- Por lo tanto, concluye que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa, por lo que procede a comunicar el hecho al Tribunal.

5. Mediante Decreto del 12 de diciembre de 2023 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad de haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado:

- i. **Constancia de trabajo del 19 de marzo de 2016**, emitida por la empresa Negocios y Servicios Postales S.A.C., a favor del señor Christopher Saúl López Morris, por haber desempeñado el cargo de coordinador de mensajería, del 2 de enero de 2014 hasta el 9 de marzo de 2016.

Documentos supuestamente con información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

- ii. **Documento denominado “Personal Clave” del 3 de julio de 2020**, suscrito por el señor Golbert Pinedo Calderón, en calidad de gerente general de la empresa SELVA COURIER S.A.C., mediante el cual se propone al señor Cristhoper Saúl López Morris como Coordinador para la prestación del servicio derivado del procedimiento de selección.
- iii. **Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de julio de 2020**, suscrito por el señor Golbert Pinedo Calderón, en calidad de gerente general de la empresa SELVA COURIER S.A.C.
- iv. **Anexo N° 11 - Declaración Jurada de Compromiso de Integridad del 3 de julio de 2020**, suscrito por el señor Golbert Pinedo Calderón, en calidad de gerente general de la empresa SELVA COURIER S.A.C.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente.

Dicho inicio fue válidamente notificado al Contratista el 11 de enero de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 80658/2023.TCE, según cargo que obra en autos.

6. A través del escrito s/n presentado el 16 de enero de 2024 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, solicitando la aplicación del principio *non bis in ídem*, toda vez que con la Resolución N° 1986-2021-TCE-S1 del 4 de agosto de 2021, el Tribunal le impuso sanción administrativa por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 0016-2020-OSCE-SUNTA/3L0300 (Ítem N° 1), para la contratación del “*Servicio de notificación de documentos a nivel local y nacional desde las sedes de las dependencias de SUNAT Loreto*”; es decir, por las mismas infracciones imputadas en el presente caso y en el marco del mismo procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

7. Con Decreto del 23 de febrero de 2024, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos materia de imputación.

Cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de *non bis in ídem*.

2. Al respecto, el Contratista con ocasión de sus descargos solicitó la aplicación del principio de *non bis in ídem*, ya que de manera previa al presente pronunciamiento el Tribunal emitió la Resolución N° 1986-2021-TCE-S1 del 4 de agosto de 2021.
3. Sobre ello, se aprecia que dicho pronunciamiento se emitió en el trámite del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 3438/2020.TCE. En ese sentido, a fin de respetar las garantías que asisten al Contratista y observar el principio de *non bis in ídem*, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 del artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem*, según el cual “*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción*”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores¹, de allí la importancia de su observancia en todo procedimiento administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

5. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos; es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
- ✓ **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados

¹ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (*non bis in ídem*) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

o enjuiciados deben ser los mismos.

- ✓ **Identidad de fundamentos:** alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

6. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

7. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [Concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000 – ítem N° 1], consistente en la **Constancia de trabajo del 19 de marzo de 2016**, supuestamente emitida por la empresa Negocios y Servicios Postales S.A.C.

8. Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el **Expediente N° 3438/2020.TCE**, se inició contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [Concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000 – ítem N° 1], consistente en la **Constancia de trabajo del 19 de marzo de 2016**, supuestamente emitida por la empresa Negocios y Servicios Postales S.A.C.

Dicho procedimiento administrativo sancionador (seguido en el Expediente N° 3438/2020.TCE), concluyó con la emisión de la Resolución N° 1986-2021-TCE-S1 del 4 de agosto de 2021, en la cual se resolvió sancionar al Contratista por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

9. En ese sentido, se aprecia que en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in ídem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma, para que opere el citado principio, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

sancionador seguido en el Expediente N° 3438/2020.TCE (resuelto a través de la Resolución N° 1986-2021-TCE-S1), son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 2299/2021.TCE	Expediente N° 3438/2020.TCE
Identidad subjetiva	SELVA COURIER S.A.C.	SELVA COURIER S.A.C.
Identidad Objetiva	Presentar documentación falsa e información inexacta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, en el marco del concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000 – ítem N° 1.	Presentar documentación falsa e información inexacta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, en el marco del Concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000 – ítem N° 1.
Identidad Causal	Vulneración del principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.	Vulneración del principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

10. En virtud de lo señalado, es de aplicación, en el presente caso, el principio de *non bis in ídem* en su vertiente material y procesal, pues los hechos que se juzgan en el presente procedimiento, ya fueron objeto de análisis en el marco del Expediente N° 3438/2020.TCE, el cual concluyó imponiéndose sanción al Contratista con la Resolución N° 1986-2021-TCE-S1 del 4 de agosto de 2021.

11. En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in ídem*, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista y disponer el archivo definitivo del presente expediente administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Marisabel Jauregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1243-2024-TCE-S4

Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SELVA COURIER S.A.C. (con R.U.C. N° 20493778944)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco del Concurso Público N° 00016-2020-SUNAT/3L03000 – ítem N° 1; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Pérez Gutiérrez.

Jáuregui Iriarte.